

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 101

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-33-33-002-2020-00339-01 ¹
DEMANDANTE:	ITALO RIASCOS BORRERO Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADOS EN GARANTÍA:	COMPañÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. HDI SEGUROS S.A. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
ASUNTO	ADMITE RECURSO APELACIÓN
maria.fernandez@duquenet.com, notificacionesjudiciales@cali.gov.co, monicarengifo436@gmail.com, notificaciones@solidaria.com.co, notificaciones@gha.com.co, notificaciones.sbseguros@sbseguros.co, juansebastianacevedovargas@gmail.com	

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

Revisado el presente expediente que correspondió por reparto el día 13 de marzo de 2024 se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y a su vez, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, toda vez que: **i)** en contra de la sentencia No. 103 del 19 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali², notificada vía correo electrónico el 18 de enero de 2024, los apoderados de las partes demandantes, demandada y llamadas en garantía, presentaron recursos de apelación el 29 de enero y 1º de febrero de 2024. Los recursos se presentaron dentro de los 10 días siguientes a su notificación, término que vencía el 5 de febrero de 2024; **ii)** los apoderados de las partes recurrentes, cuentan con poder vigente para presentar los recursos; **iii)** La sentencia fue condenatoria, pero no fue necesaria la audiencia de conciliación, toda vez que, ni las partes ni el Agente del Ministerio Público la solicitaron y, **iv)** No obran solicitud de pruebas en segunda instancia, por lo cual es procedente su admisión.

El artículo 67³ de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, eliminando la audiencia de alegaciones y juzgamiento,

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333002202000339017600123
² Índice 50 Samai – Juzgado Administrativo.
³ El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que

disponiendo además la posibilidad de alegatos a las partes únicamente cuando en el trámite de segunda instancia se hubiere decretado pruebas.

En el presente caso no es necesario practicar pruebas, en consecuencia, no se dispondrá de alegaciones por las partes, pero se informará que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados hasta la ejecutoria del presente auto. Por su parte el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, desde que se admiten los recursos y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandantes, demandada y llamadas en garantía, contra la sentencia No. 103 del 19 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados hasta la ejecutoria del presente auto. Por su parte el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admiten los recursos y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

CUARTO: Todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de la **ventanilla virtual** en la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
Magistrado

Proyectó VPM

deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.